

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 02/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1985 00019	INTERDICCION JUDICIAL	HENRY SANTACRUZ SILVA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Solicita vigencia estado actua identificación.	30/04/2024	
19001 31 10 003 1997 15319	INTERDICCION JUDICIAL	BLANCA ISABEL BONILLA DE URBANO	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Solicita estado actual identificación.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2018 00074	INTERDICCION JUDICIAL	NORA ELIZABETH BURBANO ESPINOSA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Solicita información vigencia identificación.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2018 00114	INTERDICCION JUDICIAL	MILLER FERNEY - DORADO IPIA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Solicita información vigencia Identificación.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2018 00309	INTERDICCION JUDICIAL	BELSY YOLIMA AVIRAMA PLAZA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Solicita vigencia identificación.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00438	Ordinario	NATALIA LINEY PISO SMBONI	EDUARDO CAMPO ORDOÑEZ	Audiencia de alegatos y fallo Auto Interlocutorio N° 382 del 30/04/2024 Fija fecha audiencia que trata artículo 373 C.G.P. Para el día 23/05/2024 a las 08:30A.M.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto decide recurso Auto de Sustanciación N° 222 de 30/04/2024 No conceder por improcedente el recurso de apelación propuesto contra sentencia N° 20 de 08/04/2024.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00068	Ordinario	CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA	EIVAR ASTUDILLO TREJOS	Auto resuelve solicitud Se tiene notificado por aviso auto admisorio a Pedro Pablo Astudillo Tello No Acceder a solicitud elevada respecto de emplazar a demandado Eivar Astudillo Trejos - Se realiza requerimiento	30/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00450	Verbal Sumario	BIBIANA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ	EDUARD JULIAN ORTIZ FRANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Aplaza audiencia y señala el 14 de mayo de 2024, a las 8:30 a.m., como nueva fecha para continuarla.	30/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00465	Verbal	VALENTINA AGUILAR GUAUÑA	Herederos de QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES	Auto de trámite Poner en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, el(los) memorial(es) de contestación de demanda suscrito(s) por el (los) Curador(es) Ad Litem	30/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00072	Ejecutivo	NORALBA PAPAMIJA UNI	OSCAR ALFARO SANCHEZ	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 370 del 30/04/2024 Rechaza demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00090	Verbal Sumario	LUZ ADRIANA ORTIZ QUINTERO	GILMAR YUNIOR DELGADO BURBANO	Auto admite demanda	30/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00092	Verbal Sumario	NICOLE ISABELLA GARCES TOBAR	DARIO FERNANDO GARCES CORREA	Auto admite demanda	30/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00094	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES CUCALON JURADO	CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA	Auto admite demanda	30/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00095	Ejecutivo	LEIDY YOHANA CAMAYO HURTADO	SNEIDER FABIAN LEON MERA	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 371 del 30/04/2024 Rechaza demanda	30/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00102	Verbal	CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO	CARMEN ANDREA CABALILLAS SANDOVAL	Auto rechaza demanda	30/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00109	Verbal	JAVIER CRUZ ZUÑIGA	SANDRA PATRICIA COLLAZOS CORDOBA	Auto admite demanda	30/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00113	Ejecutivo	YAMILE CHAVEZ TROCHEZ	JESUS ALEXANDER LUNA RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 372 del 30/04/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, ordena impedir salida de país del ejecutado y reconoce personería a estudiante de derecho en favor del	30/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00114	Verbal	ALEJANDRO ALOMIA	TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ	Auto admite demanda	30/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00118	Ejecutivo	DEICY ROCIO CHILITO SALCEDO	DIDIER FABIAN GUERRERO CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 373 del 30/04/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar ordena impedir salida del país de ejecutado y reconoce personería a	30/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00129	Verbal Sumario	DERLY MAYOLI PLAZA TRUJILLO	ORLANDO HIDALGO PAREDES	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so penæ de su rechazo.	30/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00131	Verbal Sumario	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	HANNY WILSON PAZ LOPEZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so penæ de su rechazo.	30/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 214

Radicación: 19001-31-10-003-1985-00019-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Henry Santacruz Silva
Curador: Henry Santacruz Silva
Titular actos jcos.: **Rodrigo Humberto Santacruz Fajardo**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el proceso de interdicción judicial de la referencia, a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante Sentencia, proferida el 03/04/1986¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, confirmada en consulta por la Sala Civil Labora del Honorable Tribunal Superior de Popayán, Cauca, en acta No. 014 del 19/07/1986², entre otros pronunciamientos, resolvió:

"Primero. DECLARAR EN INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA por causa de demencia, al señor RODRIGO HUMBERTO SANTACRUZ FAJARDO, mayor de edad vecino de la ciudad de Popayán (c), hijo de Luis Humberto Santacruz y Andrea Fajardo."

A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

De igual manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, y concretamente a partir de la promulgación de la misma Ley, se prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado; en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 56 ejusdem, que indica:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la*

¹ Hoja 33 y ss. Expediente virtual.

² Hoja 68 y ss. Expediente Virtual

participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.”. (Subrayado del juzgado).

En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia proferida en este asunto.

En virtud de lo anterior, y en aras de dar agilidad al trámite de rigor, el Despacho procedió a la revisión de la cédula de ciudadanía del señor **RODRIGO HUMBERTO SANTACRUZ FAJARDO**, en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo constatar que, dicho documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte”.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.G.P., y con el fin de establecer el paso a seguir en este asunto, se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación del señor **RODRIGO HUMBERTO SANTACRUZ FAJARDO**, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

De igual manera, se solicitará a los parientes que figuran en el expediente, informen al Despacho, si la cédula de ciudadanía del señor **SANTACRUZ FAJARDO**, se encuentra cancelada por muerte, de ser así alleguen copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación del señor **RODRIGO HUMBERTO SANTACRUZ FAJARDO**, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

SEGUNDO: SOLICITAR a los a los parientes que figuran en el expediente, informen al Despacho, si la cédula de ciudadanía del señor **RODRIGO HUMBERTO SANTACRUZ FAJARDO**, se encuentra cancelada por muerte, de ser así, alleguen copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 214 de abril 30 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 215

Radicación: 19001-31-10-003-1997-15319-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Blanca Isabel Bonilla de Burbano
Curador: Blanca Isabela Bonilla de Burbano
Titular actos jcos.: **José Guillermo Burbano Argote**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el proceso de interdicción judicial de la referencia, a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante Sentencia No. 203, proferida el 20/08/1996¹, el entonces Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, confirmada en consulta por la Sala de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Popayán, Cauca, en acta No. 063 del 21/11/1996², entre otros pronunciamientos, resolvió:

"1º.- DECLARAR EN INTERDICCION JUDICIAL por causa de demencia, al señor JOSE GUILLERMO BURBANO ARGOTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. (...) de Bolívar (C)."

A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

De igual manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, y concretamente a partir de la promulgación de la misma Ley, se prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado; en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 56 ejusdem, que indica:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es*

¹ Hoja 77 y ss. Expediente virtual.

² Hoja 102 y ss. Expediente Virtual

indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.”. (Subrayado del juzgado).

En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia proferida en este asunto.

En virtud de lo anterior, y en aras de dar agilidad al trámite de rigor, el Despacho procedió a la revisión de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ GUILLERMO BURBANO ARGOTE**, en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo constatar que, dicho documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte”.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.G.P., y con el fin de establecer el paso a seguir en este asunto, se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación del señor **JOSÉ GUILLERMO BURBANO ARGOTE**, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

De igual manera, se solicitará a los parientes que figuran en el expediente, informen al Despacho, si la cédula de ciudadanía del señor **BURBANO ARGOTE**, se encuentra cancelada por muerte, de ser así alleguen copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación del señor **JOSÉ GUILLERMO BURBANO ARGOTE**, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

SEGUNDO: SOLICITAR a los a los parientes que figuran en el expediente, informen al Despacho, si la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ GUILLERMO BURBANO ARGOTE**, se encuentra cancelada por muerte, de ser así, alleguen copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 215 de abril 30 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 216

Radicación: 19001-31-10-003-2018-00074-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Nora Elizabeth Burbano Espinosa
Curador: Nora Elizabeth Burbano Espinosa
Titular actos jcos.: **Elsa Mariela Burbano Espinosa**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el proceso de interdicción judicial de la referencia, a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante Sentencia No. 138, proferida el 05/12/2018¹, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, a la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA, nacida el 09 de agosto de 1948 en el Municipio de Popayán - Cauca, inscribiéndose su nacimiento en la Notaría Primera de Popayán (Cauca), en el Folio 189 Libro 4, y cedulada al número /...) expedida en Popayán - Cauca."

A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

De igual manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, y concretamente a partir de la promulgación de la misma Ley, se prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado; en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 56 ejusdem, que indica:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es*

¹ Hoja 95 y ss. Expediente virtual.

indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.”. (Subrayado del juzgado).

En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia proferida en este asunto.

En virtud de lo anterior, y en aras de dar agilidad al trámite de rigor, el Despacho procedió a la revisión de la cédula de ciudadanía de la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA, en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo constatar que, dicho documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte”.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.G.P., y con el fin de establecer el paso a seguir en este asunto, se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación de la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación de la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

SEGUNDO: SOLICITAR a los a los parientes que figuran en el expediente, informen al Despacho, si la cédula de ciudadanía de la señora **ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA**, se encuentra cancelada por muerte, de ser así, alleguen copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 216 de abril 30 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 217

Radicación: 19001-31-10-003-2018-00114-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Miller Ferney Dorado Ipia
Curador: Miller Ferney Dorado Ipia
Titular actos jcos.: Ilda María Dorado

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el proceso de interdicción judicial de la referencia, a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante Sentencia No. 146, proferida el 13/12/2018¹, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, a la señora ILDA MARIA DORADO, nacida el 12 de junio de 1937 en el Municipio de Bolívar - Departamento del Cauca, inscribiéndose su nacimiento en la Arquidiócesis de Popayán - Parroquia Santísima Trinidad de Bolívar (Cauca), en el Libro 34 Folio 221 y Marginal 876, y cedula al número (...) expedida en Popayán - Cauca."

A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

De igual manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, y concretamente a partir de la promulgación de la misma Ley, se prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado; en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 56 ejusdem, que indica:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es*

¹ Hoja 89 y ss. Expediente virtual.

indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.”. (Subrayado del juzgado).

En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia proferida en este asunto.

En virtud de lo anterior, y en aras de dar agilidad al trámite de rigor, el Despacho procedió a la revisión de la cédula de ciudadanía de la señora ILDA MARÍA DORADO, en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo constatar que, dicho documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte”.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.G.P., y con el fin de establecer el paso a seguir en este asunto, se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación de la señora ILDA MARÍA DORADO, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación de la señora ILDA MARÍA DORADO, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

SEGUNDO: SOLICITAR a los a los parientes que figuran en el expediente, informen al Despacho, si la cédula de ciudadanía de la señora **ILDA MARÍA DORADO**, se encuentra cancelada por muerte, de ser así, alleguen copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 217 de abril 30 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 218

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00309-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Belsy Yolima Avirama Plaza
Curadora: Dignory Edith Avirama Plaza
Titular actos jcos.: Oliva Plaza de Avirama

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el proceso de interdicción judicial de la referencia, a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante Sentencia No. 56, proferida el 24/05/2019¹, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, a la señora OLIVA PLAZA DE AVIRAMA Y/O OLIVA PAZA MENDEZ, nacida el 6 de septiembre de 1930 en el Municipio de El Tambo - Departamento del Cauca, inscribiéndose su nacimiento en la Parroquia Jesús Nazareno de El Tambo - Cauca, Libro 021 Folio 1274 y Número 04454, cedulada al número 25.393.258 expedida en El Tambo (Cauca)."

A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

De igual manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, y concretamente a partir de la promulgación de la misma Ley, se prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado; en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 56 ejusdem, que indica:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es

¹ Hoja 108 y ss. Expediente virtual.

indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.”. (Subrayado del juzgado).

En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia proferida en este asunto.

En virtud de lo anterior, y en aras de dar agilidad al trámite de rigor, el Despacho procedió a la revisión de la cédula de ciudadanía de OLIVA PLAZA DE AVIRAMA, en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo constatar que, dicho documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelada por Muerte”.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.G.P., y con el fin de establecer el paso a seguir en este asunto, se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación de la señora OLIVA PLAZA DE AVIRAMA, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, suministre a este Despacho Judicial, en el término de cinco (05) días, informe a este Juzgado el estado actual de la identificación de la señora OLIVA PLAZA DE AVIRAMA, señalando si se encuentra vigente o si efectivamente se encuentra cancelada por muerte, en este último evento, remita al Juzgado copia del Correspondiente Registro Civil de Defunción o informe la entidad o Notaría dónde se halla tal documento.

SEGUNDO: SOLICITAR a los a los parientes que figuran en el expediente, informen al Despacho, si la cédula de ciudadanía de la señora **OLIVA PLAZA DE AVIRAMA**, se encuentra cancelada por muerte, de ser así, alleguen copia del correspondiente Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 218 de abril 30 de 2024



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez” - Oficina 224
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 382

Proceso: Impugnación de la paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00438-00
Demandante: Menor E. D. C. P. Representado por su progenitora Natalia Liney Pino Samboní y Defensora de Familia
Demandados: Eduardo Campo Ordoñez y Milton Duván Campo Solarte

En el proceso de la referencia, se tramitó prueba de ADN, que fue allegada el día 30 de noviembre de 2023 por Medicina Legal – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF el mismo, se dispuso tenerlo como prueba y se corrió el traslado de que tratan los artículos 228 y 386 numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio, por ende, se le impartirá aprobación.

De tal manera que estando recaudada y sin objeción alguna la prueba científica, se convocará para audiencia de instrucción y juzgamiento, del artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de escuchar alegatos y proferir sentencia, pues las actuaciones de que trata la audiencia del artículo 372 del mismo código, conciliación y fijación del litigio, no son de recibo, está de por medio derecho relativo al estado civil de las personas, y con la prueba científica y documental que se aportó en el curso del proceso es suficiente para adoptar una decisión, lo anterior sin perjuicio de eventual reconocimiento voluntario del demandado por filiación, y acuerdos sobre aspectos consecuenciales sobre custodia, visitas y alimentos.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el dictamen pericial (Prueba de Paternidad) emitido por el laboratorio de Medicina Legal y Ciencias forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, tramitado con la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves, veintitrés (23) de mayo, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo en forma virtual, audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde se adelantarán exclusivamente los alegatos y sentencia, sin perjuicio de eventual reconocimiento voluntario del demandado por filiación, y acuerdos sobre aspectos consecuenciales sobre custodia, visitas y alimentos.

TERCERO: Se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00055-00

Auto de sustanciación 222

En el proceso de la referencia, propuesto por SANDRA JANETH OJEDA RODRÍGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, se pronuncia el Juzgado sobre interposición de recurso de apelación propuesta por la parte demandada en contra de la sentencia emitida en el proceso.

SE CONSIDERA:

En este proceso, se profirió sentencia por escrito, la número 20, del 8 de abril de 2024, misma, notificada por estado electrónico número 053 del 9 de abril de 2024.

El demandado por su apoderado judicial, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida. Recurso improcedente, por cuanto:

La competencia del Despacho para conocer del proceso ejecutivo, emana del artículo 21, numeral 7º del C. G. del Proceso, el cual consagra que esta clase de Despachos conocen en única instancia, de las acciones relativas a los alimentos, entre ellos su ejecución. Textualmente señala el artículo y numeral:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1.- De la protección del nombre de personas naturales.

.....

.....

7.- De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8.

.....”

El artículo 321 del mismo código, establece en su inciso primero, que son apelables las sentencias de primera instancia. Indica el artículo e inciso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

.....”

En consecuencia, proferida la sentencia dentro de un proceso que conoce el Juzgado en única instancia, es improcedente su apelación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: NO CONCEDER por IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, propuesto por el demandado mediante su apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este proceso, la número 20, del 8 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, en el cual se realiza solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0223**

Radicación Nro. **2023-00068-00**

Pasa a Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, y en contra de herederos y acreedor del causante Primitivo Astudillo Juspian, en el cual llega memorial suscrito por la Dra. Gloria María Machado Vélez, apoderada del demandante, mediante el cual allega constancia de envío de notificación por aviso al demandado Pedro Pablo Astudillo Tello, así mismo, memorial mediante el cual solicita se notifique por emplazamiento al demandado Eivar Astudillo Trejos, como quiera que la citación para realizar notificación personal fue devuelta por la empresa postal Servientrega, empresa que certifica que la dirección a la cual fue enviada la notificación personal es incorrecta, y no fue posible establecer comunicación con el destinatario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la notificación por aviso al demandado Pedro Pablo Astudillo Tello, se observa que efectivamente la misma fue entregada al demandado en la dirección aportada en la demanda, y a la cual previamente se le envió la citación para diligencia de notificación personal; además, con la notificación por aviso se remitió y entregó copia del auto que admite la demanda, razón por la que se debe tener como notificada por aviso dicha providencia.

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700123708659	Fecha y Hora de Admisión 4/6/2024 9:51:33 AM
Ciudad de Origen POPAYAN/CAUCICOL	Ciudad de Destino POPAYAN/CAUCICOL
Diseño Contenedor CORREO CERTIFICADO	
Observaciones NOTIFICACION POR AVISO 8 FOLIOS CON SELLO DE COTEJO	
Centro Servicio Origen 4826 - PTO/POPAYAN/CAUC/COL/CALLE 7 9 03	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos(Razón Social) GLORIA MARIA MACHADO VELEZ	Identificación 34535488
Dirección CL 8 # 10 - 25	Teléfono 3103900735
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) PEDRO PABLO ASTUDILLO TELLO	Identificación 3218083097
Dirección KR 18 # 8 C - 18 BR LA ESMERALDA?	Teléfono 3218083097



ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) NELLY MARIA JOAQUI	Fecha de Entrega 4/6/2024
Identificación 3218083097	

GENERADO POR:	
Nombre Funcionario Angie Tora Hernandez	Fecha de Certificación 4/8/2024 7:14:26 AM
Cargo GERENTE LOGISTICO	Código PIN de Certificación 8a7403e0-75c4-4049-a09a-8531279668e1
Código de Certificación 3000214288578	

El demandado Pedro Pablo Astudillo Tello fue notificado por aviso del auto admisorio de demanda el día seis (06) de abril de esta anualidad, y según lo preceptuado en el Art. 292 del CGP, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en este caso, el día hábil siguiente es el día ocho (08) de abril. Ahora, según el Art. 91 del CGP, Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda; en este caso, los tres días enunciados corrieron desde el día nueve (09) de abril de 2024, hasta el día once (11) de abril, por tanto, el término de ejecutoria y traslado de la demanda empezó a correr desde el día doce (12) de abril hogaño, y finalizará el día diez (10) de mayo del año que corre, fecha hasta la cual tiene oportunidad de contestar la demanda el señor Astudillo Tello.

De otro lado, respecto de la solicitud de notificación por emplazamiento al demandado Eivar Astudillo Trejos, la misma se desestimaré, como quiera que para proceder a realizar dicha notificación se debe tener en cuenta lo establecido en el Núm. 4 del Art 291 del CGP, que trata de la notificación personal, en el cual se establece que: “**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**”, lo cual no sucede en el presente caso, pues la comunicación fue devuelta porque la dirección a la cual fue enviada la notificación personal es incorrecta, y no fue posible establecer comunicación con el destinatario. De otro lado, el Art. 293 de la misma ritualidad, que trata del emplazamiento para notificación personal, establece que: “**Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código**”, sin embargo, con la demanda también se aportó como dirección donde podría ser ubicado el demandado, el resguardo indígena Papallagta, pueblo de Yanacona, corregimiento Valencia, en el municipio de San Sebastián, incluso se aportaron los abonados celulares Nos. 3224051656 y 3127098713, y 3105114513, además, se informó que podría ser notificado a través del gobernador Milo Anacona Álvarez del resguardo indígena Yanacona, cuyo Correo electrónico es: jomil3000@hotmail.com

así las cosas, en tales condiciones, y conociéndose otra dirección física, números de celular, y canal digital que se podrían utilizar para intentar la notificación al demandado Eivar Astudillo Trejos, resultaría improcedente ordenar su notificación por emplazamiento, lo cual incluso podría ser vulnerativo de su derecho de defensa y contradicción, y configurar una posible nulidad, ya que se conoce el lugar donde puede ser notificado, razón por la cual, la parte demandante deberá insistir en la notificación personal del demandado, utilizando cualquiera de dichos canales. Una vez cumplido lo anterior, y siempre y cuando no se logre realizar la notificación al demandado, se revisaran nuevamente las actuaciones a efecto de verificar la viabilidad de ordenar la notificación por emplazamiento solicitada.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER notificado por aviso el auto admisorio de la demanda al demandado Pedro Pablo Astudillo Tello, por las razones expuestas en la parte motiva. Advertir que el término de ejecutoria y traslado de la demanda empezó a

correr desde el día doce (12) de abril hogaño, y finalizará el día diez (10) de mayo del año que corre, fecha hasta la cual tiene oportunidad de contestar la demanda.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a las solicitud elevada por la Dra. Gloria María Machado Vélez, respecto de emplazar al demandado Eivar Astudillo Trejos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REQUERIR a la apoderada judicial con el fin que insista en la notificación personal al demandado antes referido, utilizando cualquiera de los canales enunciados en esta providencia (resguardo indígena Papallagta, pueblo de Yanacona, corregimiento Valencia, en el municipio de San Sebastián / abonados celulares Nos. 3224051656 y 3127098713, y 3105114513/o, a través del gobernador Milo Anacona Álvarez del resguardo indígena Yanacona, cuyo Correo electrónico es: jomil3000@hotmail.com).

CUMPLIDO lo anterior, y siempre y cuando no se logre realizar la notificación al demandado, se revisaran nuevamente las actuaciones a efecto de verificar la viabilidad de ordenar la notificación por emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 222

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00450-00
Demandante: Bibiana Alejandra López López
Alimentarios: J.A.O.L. y S.O.L.
Demandado: Eduard Julián Ortiz Franco

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de mayo del año en curso, a las 8:30 a.m., debido a que para esa misma fecha fue asignada previamente otra diligencia por parte de otro proceso. Adjunta pantallazo de comunicación de link para unirse a la audiencia, programada por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por ser procedente la solicitud, se accederá a ella, y se señalará nueva fecha y hora para la continuar con la audiencia en este asunto.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en consecuencia, APLAZAR la audiencia fijada para el día 02 de mayo del año en curso, a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) de mayo del año 2024, a las 8:30 a.m., como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia en este proceso.

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º del Decreto 806 del año 2020, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente a las partes mediante oficio el link respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 30 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, dentro del cual se allega memorial de contestación de demanda por parte de curadores ad-litem. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0220**

Radicación Nro. **2023-00465-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, y en contra de los herederos del fallecido QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES, dentro del cual llegaron memoriales suscritos por los Dres. Eduardo Antonio Peña Muñoz, auxiliar de Justicia designado como Curador Ad Litem del menor demandado Ian Adrian Avirama Aguilar; y Fredi Martínez López, auxiliar de Justicia designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante, mediante el cual contestan la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, este servidor estima necesario que el (los) memorial(es) allegado(s) sea(n) puesto(s) en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, el(los) memorial(es) de contestación de demanda suscrito(s) por el (los) Curador(es) Ad Litem, el cual es motivo de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 370
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2024-00072-00

Popayán, treinta (30) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda y anexos que anteceden, propuesta por NORALBA PAPAMIJA UNI, en representación de su hijo menor S.D.S.P., en contra de OSCAR ALFARO SANCHEZ, fue inadmitida por auto del 15 de abril pasado. Entre las circunstancias que motivaron tal inadmisión, se expuso:

“-Se aporta el certificado de registro civil de nacimiento del niño S.D.S.P., debe traerse al proceso, su registro civil de nacimiento, documento en el que debe constar los nombres, apellidos e identificación de sus progenitores, con la correspondiente anotación marginal de reconocimiento.”

La demandante por su apoderada, aporta el registro civil de nacimiento del menor beneficiario de los alimentos, documento que no contiene la anotación marginal del reconocimiento paterno.

Tal situación, conlleva el rechazo de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

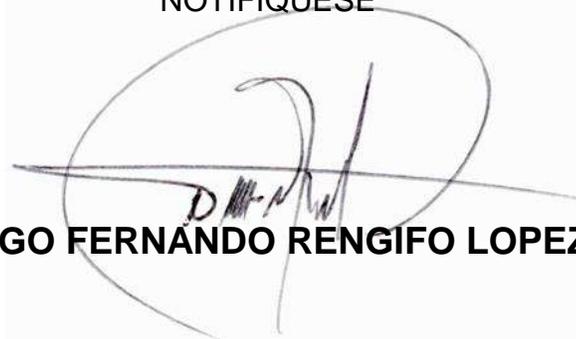
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. 379

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2024-00090-00
Demandante: Luz Adriana Ortiz Quintero
Alimentaria: M.D.O.
Demandado: Gilmar Yunior Delgado Burbano

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado en la demanda, y aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, **y, de ser posible**, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se allegue constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, la parte demandante solicita con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital y el cumplimiento al menos de la obligación alimentaria establecida en el acta de conciliación No. 1060 del 13/03/2019 y que actualizada a 2024, corresponde a la suma de \$ 627.000, se decrete como medida provisional de alimentos, en favor de la niña M.D.O., su descuento sobre el salario y/o honorarios que devenga el alimentante en el Magisterio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en la demanda que, el pago de la cuota alimentaria no se ha venido cancelando de acuerdo con el reajuste anual, y, de ello, han pasado 5 años, desde la conciliación a la que llegaron, y que solo en virtud de la notificación de solicitud de conciliación programada para el 22 de febrero de 2024, el demandado, reajustó la cuota, a partir de dicho mes; en consecuencia, en aras de proteger el derecho de alimentos de la niña de autos, se accederá a dicha petición, en la forma solicita, es decir, en lo atinente a la cuota alimentaria mensual. En este aspecto se aclara que, de acuerdo con el reajuste anual conciliado en acta del 13/03/2024 de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, para el Despacho, el valor de la mesada de alimentos mensual a cargo del señor GILMAR YUNIOR DELGADO BURBANO, en favor de su hija M.D.O., para el año 2024, corresponde a la suma mensual de \$ 627.554,00.

Para librar el oficio respectivo, se requerirá a la parte demandante, informe de manera concreta al Juzgado, cuál es la entidad pagadora del demandado (Secretaría de Educación Departamental, Municipal, etc.).

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ADRIANA ORTIZ QUINTERO, en su condición de madre y representante legal de la niña O.M.D., en contra del señor GILMAR YUNIOR DELGADO BURBANO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado en la demanda, y aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, y, de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se allegue constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la cuota alimentaria mensual, que para el presente año corresponde a la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 627.554,00), del salario devengado por el demandado GILMAR YUNIOR DELGADO BURBANO, en favor de su hija O.M.D.

Los valores correspondientes serán consignados por el pagador de la entidad donde labora el alimentante del 1º al 5 día de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de la menor de edad, señora LUZ ADRIANA ORTIZ QUINTERO.

Para librar el oficio respectivo, se requerirá a la parte demandante, informe de manera concreta al Juzgado, cuál es la entidad pagadora del demandado (Secretaría de Educación Departamental, Municipal, etc.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MATEO GÓMEZ GÓMEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 379 de abril 30 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 381

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00092-00
Demandante: Nicole Isabella Garcés Tobar
Demandado: Darío Fernando Garcés Correa

La demanda de la referencia, se tiene que, la mandataria judicial del demandante, remitió escrito de demanda para subsanar la inicial, en la que se observa que se subsanaron algunas circunstancias que, señaladas como irregularidades, en el auto que inadmitió el libelo.

Los demás aspectos como: 2. (párrafo 1). No hacer referencia sobre los fundamentos de derecho señalados por el ordenamiento jurídico para acciones de alimentos para mayores de edad, se señala la Ley 1098 de 2006, siendo que ésta fue proferida por el legislador, para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente; 2. (párrafo 3), no se observa acápite que determine la competencia, con su correspondiente fundamento jurídico, tanto por la naturaleza del asunto, como por el factor territorial, se informa como tales, no se indica el fundamento jurídico por la naturaleza del asunto, ni por el factor territorial, y se indica también como factor de competencia el de la cuantía, siendo que para este tipo de acciones no es viable este aspecto.

No obstante, considera el Juzgado que estos aspectos, no son factores que configuren el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda reúne los presupuestos de rigor preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 de la señalada disposición normativa y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a la dirección electrónica que se informa en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, que demuestre su envío, **y de ser posible**, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderada judicial por NICOLE ISABELLA GARCÉS TOBAR, en contra de su señor padre DARÍO FERNANDO GARCÉS CORREA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la

defensa dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para surtir dicho acto procesal, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a la dirección electrónica que se informa en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, que demuestre su envío, **y de ser posible**, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, en forma personal esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 381 de abril 30 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 380

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00094-00
Demandante: Julián Andrés Cucalón Jurado
Demandada: Claudia Yicet Guerrero Mosquera
Alimentario: M.A.C.G.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada en tiempo oportuno, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, al correo electrónico señalado en el libelo introductorio, **y de ser posible**, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial, por el señor JULIÁN ANDRÉS CUCALÓN JURADO, en contra de la señora CLAUDIA YICET GUERRERO MOSQUERA, en su condición de madre y representante legal del niño M.A.C.G.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, al correo electrónico señalado en el libelo introductorio, **y de ser posible**, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 380 de abril 30 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 371
Ejecutivo
19-001-31-10-003- 2024-00095-00

Popayán, treinta (30) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda y anexos que anteceden, propuesta por LEIDY YOHANA CAMAYO HURTADO, en representación de su hija menor K.S.L.C., en contra de SNEIDER FABIAN LEON MERA, fue inadmitida por auto del 11 de abril pasado. La demandante por su apoderada judicial, subsanan la demanda, no obstante, no se la acepta por:

Una de las causales de inadmisión, lo fue: *“Conforme a las cuentas que realiza el Despacho, a efectos de los incrementos de la cuota mensual por alimentos, se tiene que la del año 2017 es de \$ 91.592, del año 2018 \$ 96.995,00, y año 2019 \$ 102.814,00, no obstante, en la demanda, por los años 2017 y 2018 se cobran valores que superan la cuota mensual (\$ 150.000,00), y para el año 2019, se cobran valores por debajo de esa cuota (\$ 100.000,00). Debe clarificarse tales pretensiones.”*

Sobre el motivo de inadmisión, nuevamente las pretensiones, se las relaciona mediante cuadros, en donde se consigna el mes y año de la cuota, su monto, el valor adeudado e intereses.

En el cuadro en mención, la cuota del mes de febrero del año 2018, ya no se relaciona, pero luego se explica que \$ 96.995,00 corresponden a la cuota y \$ 53.005,00 a los gastos adicionales como transporte, lonchera y demás, que fueron acordados por los progenitores de la menor. Tal situación genera confusión, si agregamos que en el mismo cuadro se relacionan las cuotas de febrero, mayo y diciembre de 2019, por valor de \$ 102.814,00 cada una, cuando en la demanda inicial, solo se hizo alusión a los meses de mayo y diciembre de ese año.

Se evidencia también que en tales cobros se están sumando dos conceptos diferentes. Uno que corresponde a la cuota mensual, el otro a los gastos adicionales en un 50%, correspondientes según la conciliación a matrícula, uniformes y transporte, no abarca otros ítems como lonchera y demás, según se expresa en la corrección de la demanda. Montos y pretensiones, que se amerita separar, de los segundos, necesario aportar el soporte o prueba de su valor y que se causaron.

Se sugiere, para efectos de claridad, de presentarse nuevamente la demanda, que las pretensiones se las relacione por fuera de cuadros, indicando al menos el mes y año de la cuota que se causa, su valor, y que los cuadros sirvan como referencia

Otra situación que generó la inadmisión: *“No se informa cómo se obtiene el correo electrónico del demandado, ni se aporta prueba al respecto, en especial, comunicaciones con la persona a notificar.”* Si bien en la subsanación, se informa la manera en que se obtiene el correo electrónico del demandado, no se aporta prueba al respecto.

Conforme a lo indicado, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 374

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2024-00102-00

Popayán, treinta (30) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia propuesta por CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO, en contra de CARMEN ANDREA CABANILLAS SANDOVAL, fue inadmitida por auto del 15 de abril pasado.

La parte demandante, dentro del término de ley no subsana la demanda, en consecuencia, hay lugar a su rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Archívese lo actuado previa cancelación de radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat circular.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 375

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2024-00109-00

Popayán, treinta (30) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, como su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por JAVIER CRUZ ZUÑIGA, en contra de SANDRA PATRICIA COLLAZOS CORDOBA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación efectúese:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

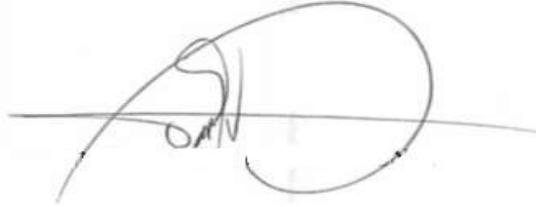
No se dispone remisión de demanda, corrección y anexos, ya que acredita el demandante, su remisión en forma previa.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor ARMANDO TAMAYO ALVAREZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha otorgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 376

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2024-00114-00

Popayán, treinta (30) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, como su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, en contra de TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación efectúese:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, igualmente informar la forma en que se obtiene el correo electrónico, y aportar prueba al respecto, en especial comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

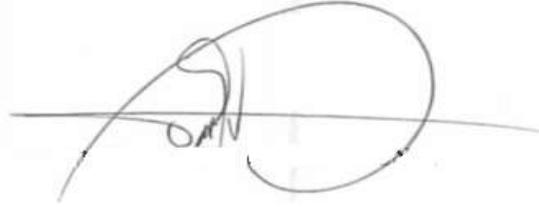
A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

No se dispone remisión de demanda, corrección y anexos, ya que acredita el demandante, su remisión en forma previa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora CARMEN LIA MERA YOTUMBO, para actuar como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha otorgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 377

Proceso: Fijación de cuota alimentaria, visitas, custodia y cuidado personal
Radicación: 190013110003-2024-00129-00
Demandante: Derly Mayoli Plaza Trujillo
Alimentarios: K.I.H.P.
 Júan Felipe Hidalgo Plaza
Demandado: Orlando Hidalgo Paredes

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- La demanda se instaura para la fijación de cuota alimentaria, Reglamentación de visitas y custodia y cuidado personal.

Sobre el particular se tiene que:

a.- Se observa que el poder se otorga solamente para impetrar demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en favor de la señora DERLY MAYOLI PLAZA TRUJILLO, siendo que la demanda se dirige a dicha pretensión en favor de la adolescente K.I.H.P., por lo tanto, debe adecuarse.

b.- JÚAN FELIPE HIDALGO PLAZA, es una persona mayor de edad, por lo tanto, la señora DERLY MAYOLI PLAZA TRUJILLO, ya no puede actuar como su representante legal.

c.- No se adjunta copia de acta de audiencia de conciliación, requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de familia en las acciones mencionadas, que debió agotarse tanto por la señora DERLY MAYOLI PLAZA TRUJILLO, en representación de la adolescente K.I.H.P. y por el joven JÚAN FELIPE HIDALGO PLAZA, para las acciones pertinentes, para cada uno de ellos.

Sobre este aspecto, es pertinente que la parte actora tenga en cuenta que, para adelantar o acumular las mencionadas acciones, es necesario se agote conciliación prejudicial, con tales fines, siendo requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces de Familia, Promiscuos de Familia o Promiscuos Municipales, según sea el caso.

d.- En los hechos de la demanda, es necesario se indique de manera concreta, clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vienen acaeciéndose con relación a la petición de reglamentación de visitas, entre el padre y la adolescente K.I.H.P., con el fin de que la parte actora se pronuncie al respecto.

Así mismo, las pretensiones deben ser claras y concretas, ergo, se debe señalar el tiempo, modo y lugar, en que las visitas se realicen.

e.- En los hechos de la demanda, no se hace referencia alguna sobre quién de los progenitores tiene actualmente la custodia de la adolescente K.I.H.P., ni sobre los presupuestos fácticos de manera clara, concreta y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vienen acaeciéndose con relación a esta pretensión.

Así mismo, si la custodia de K.I.H.P., la tiene la señora DERLY MAYOLI PLAZA TRUJILLO, señalar los motivos por los cuáles la solicita, si quien debiera accionar sería el señor ORLANDO HIDALGO PAREDES, si desea obtener tal custodia.

f.- Se deben señalar los fundamentos de derechos de las acciones de ALIMENTO, VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

g.- Adecuar el poder para las acciones que corresponda, para lo cual se debe tener en cuenta que JÚAN FELIPE HIDALGO PLAZA.

2.- No se indican las necesidades que afronta la adolescente K.I.H.P., con sus correspondientes montos.

3.- No se relacionan las necesidades que afronta el joven JÚAN FELIPE HIDALGO PLAZA, con sus correspondientes montos.

4.- En los presupuestos fácticos de la demanda, no se suministra información sobre la actual capacidad económica del demandado: a qué se dedica, en qué entidades laboran, cuáles son sus ingresos salariales y prestacionales, si tiene más hijos u otras obligaciones alimentarias señaladas por vía judicial o por conciliación, etc.

5.- Si bien, se informa la dirección electrónica del demandado y adjunta pantallazo de correo electrónico, mediante el cual se informa se remitió copia de 3 documentos, pero no se anexa pantallazo para visualizar de cuáles fueron esos documentos que se enviaron al demandado, para lo cual deberá allegar al Juzgado, la certificación de envío, el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de entrega al destinatario, en su oportunidad

De otro lado, se indica cómo se obtuvo el correo electrónico, pero no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar o de las que aquel haya enviado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

6.- Si se cumple con el requisito consagrado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme lo señalado en el numeral 5º precedente, se debe enviar copia del escrito de corrección de la demanda y sus eventuales anexos, a través de correo electrónico suministrado en la demanda. De lo contrario, se debe remitir por intermedio de empresa de correo postal, a la dirección de residencia respectiva

7.- En el acápite de "IV. COMPETENCIA", no se indican los fundamentos jurídicos de la competencia por los factores por la naturaleza del asunto, ni territorial.

8.- En la demanda se solicita amparo de pobreza, pero no se adjunta la petición realizada por la progenitora de la adolescente K.I.H.P., ni por el joven JÚAN FELIPE HIDALGO PLAZA.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 377 de abril 30 de 2024

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 378

Ref.:

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2024-00131-00
Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz
Demandada: Hanny Wilson Paz López

Revisada la demanda de la referencia, se observa que demandante, lo siguiente:

1.- Revisado el expediente del proceso genitor de la obligación alimentaria, se tiene que la cuota alimentaria fijada por este Juzgado mediante Sentencia No. 086 del 31 de marzo del año 2008, fue modificada por el Juzgado Primero de Familia de Pasto Nariño, Despacho Judicial que reguló las obligaciones alimentaria a cargo del señor HEIMAN WILSON PAZ YAZPAZ, en providencia del 01/06/2022; por consiguiente los hechos y las pretensiones deben adecuarse y adjuntarse también la copia de dicha providencia, en aras de que el extremo pasivo ejerza su derecho de defensa de manera idónea.

Además, es necesario adjuntarse a esta demanda, copia de la providencia, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pasto, Nariño.

2.- No se observa documento indicativo que la demanda y sus anexos, fueron enviados a la parte demandada, por intermedio de empresa de correo postal, tal como lo dispone el en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, previo cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º precedente.

De igual manera, en este aspecto, es necesario allegue al Juzgado, certificaciones de: envío y de entrega de los citados documentos, así como también certificación de cotejo de los documentos remitidos al extremo pasivo de la pretensión.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes.

Sobre el particular, se deja en claro que, si bien se solicita como medida cautela la suspensión del pago de la cuota alimentaria, que está entre las excepciones para no cumplir con dicho requisito, dicha medida no tiene razón de ser, considerando que la eventual decisión próspera de la exoneración de la obligación alimentaria, rige desde el momento en que se indique en la Sentencia que ponga fin al proceso (no es retroactiva); además, la adopción de medida como la solicitada, puede vulnerar el derecho de alimentos del alimentario, por lo tanto, éste debe cumplirse.

3.- Se indica entre los fundamentos de derecho el artículo 162 de la Ley 1098 de 2006, norma proferida por el Legislador, para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en este caso, el alimentario es una persona mayor de edad.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C. G. del Proceso, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUÁN SEBASTIÁN RUIZ ACOSTA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 378 de abril 30 de 2024